

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**[REDACTED] / MINISTERIO DE 391-2023
RELACIONES EXTERIORES - SERVICIO DE
REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN - POLICÍA
DE INVESTIGACIONES DE CHILE - 3°
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO**

Fecha de sentencia:	02-03-2023
Sala:	Sexta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	[REDACTED] MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN - POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE - 3° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO: 02-03-2023 (-), Rol N° 391-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6tqu). Fecha de consulta: 03-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago.

Santiago, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece Carla Daniela Hermosilla Órdenes, en favor de [REDACTED] e interpone acción constitucional de amparo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación y la Policía de Investigaciones de Chile, por el acto que considera ilegal consistente en la negativa a emitir un nuevo pasaporte al recurrente, lo que vulneraría la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República.

Expone que emigró desde Chile a Nueva Zelanda en diciembre de 2019, país en el que reside actualmente. Con el objeto de tener su documentación al día, solicitó la renovación de su pasaporte ante el Consulado General de Chile en Wellington, Nueva Zelanda.

Indica que el 19 de diciembre de 2020, se le informó por dicho consulado que la Policía de Investigaciones había impedido la emisión del respectivo pasaporte, lo anterior pese no tener antecedentes penales y sin recibir mayores fundamentos al respecto.

Alega que actualmente se encuentra impedido de ingresar a Chile o cualquier otro país ante la carencia de pasaporte, lo que afecta su libertad ambulatoria.

Solicita, en definitiva, se ordene a los organismos correspondientes que confieran el pasaporte y le permitan reingresar al territorio nacional al amparado, adoptando las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Segundo: Que, Informando, la Dirección de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior indica que el recurrente presenta un impedimento de la Policía de Investigaciones de Chile, actualizado el 17 de mayo de 2022. Luego, indica que los respectivos consulados en esta materia solo actúan como intermediarios para la obtención del respectivo pasaporte ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo dicha institución la que en definitiva otorga o no el pasaporte.

Tercero: Que, informando, el Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones, indica que el amparado registra arraigo judicial vigente, decretado el 14 de julio de 2020, por el 3° Juzgado de Familia de Santiago, en causa de alimentos; y no registra orden de aprehensión, ni arrestos vigentes en su contra.

Cuarto: Que, informando, la Subdirección Jurídica del Servicio de Registro Civil e Identificación, señala que, requerida la pertinente información a la Policía de Investigaciones previo al otorgamiento del pasaporte solicitado, dicha institución indicó que el amparado mantiene impedimentos policiales para otorgarle pasaporte. Por otro lado, indica que, en su extracto de filiación y antecedentes, no registra anotaciones en el registro general de condenas. También señala que en el catastro de órdenes de aprehensiones o contra órdenes de detención a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, no registra órdenes de detenciones o aprehensiones vigentes.

Por otra parte, plantea que, de conformidad al Reglamento Consular, contenido en el Decreto Supremo N° 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 29 de julio de 1977, artículo 66 N° 2, dicho ministerio podrá autorizar a los funcionarios consulares a otorgar un salvoconducto especial para regresar a Chile a los connacionales que se encuentren sin sus documentos de viaje, el que puede ser obtenido en el respectivo consulado.

En otro orden de ideas, conforme al artículo 10 N° 4 del Decreto 1010 de 1989 del Ministerio de Justicia, el Servicio de Registro Civil e Identificación no otorgará pasaporte a los que no exhiban el certificado expedido por la Policía de Investigaciones de Chile, que acredite que no tiene impedimentos judiciales o policiales para salir del país.

Finalmente, afirma que en el presente caso no ha existido actuación ilegal o arbitraria del Servicio, y pide rechazar el presente recurso con expresa condenación en costas.

Quinto: Que, atento a lo informado por la Policía de Investigaciones, se solicitó informe Tercer Juzgado de Familia de Santiago, al tenor de la presente acción cautelar, a lo que informó doña Paz Pérez Ahumada Magistrada Presidenta de dicho tribunal informó que el amparado es alimentante de los autos caratulados [REDACTED] RIT C-994-2012, actualmente RIT Z-4271-2022, y que la obligación de alimentos no fue cumplida por el alimentante en los términos acordados en conciliación de 11 de junio de 2012 como se desprende de la liquidación de 12 de junio de 2020 que arroja como deuda a esa fecha la suma de \$ 2.704.610. Agrega que, tal circunstancia de incumplimiento y las

hipótesis normativas de la ley 14.908 que contemplan los mecanismos de apremios para el caso de no pago de la pensión de alimentos a fin de obtener su reintegro, justificaron dar lugar a la petición efectuada por los alimentarios y despachar arraigo y suspensión de la licencia conducir del alimentante como da cuenta la resolución de 14 de julio de 2020.

Sexto: Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Por la vía del presente recurso de amparo se cuestiona el rechazo de la renovación del pasaporte solicitada por el amparado ante el Consulado General de Chile en Wellington, Nueva Zelanda, debido a que se informó que mantiene impedimentos en la Policía de Investigaciones, impidiéndole con ello poder ingresar al país.

Séptimo: Que conforme la documentación acompañada, es un hecho no discutido que el amparado mantiene vigente una orden de arraigo por concepto de deuda de pensión de alimentos, despachada el 14 de julio de 2020, por el Tercer Juzgado de Familia de Santiago, en causa RIT RIT Z-4271-2022.

Octavo: Que si bien la medida cautelar resulta idónea para evitar que la persona se ausente del país, lo cierto es que, el amparado viajó a Nueva Zelanda en el año 2019, previo a la orden de arraigo, y una vez que éste abandona el territorio nacional, no puede retornar pues se le impide la renovación de su pasaporte y con ello el ingreso al país, justamente por la orden de arraigo vigente, lo que perturba su libertad de desplazamiento, y poder solucionar y regularizar la situación pendiente.

Noveno: Que, en consecuencia, y tal como lo señala en su informe el Subdirector Jurídico del Servicio de Registro Civil, si bien el amparado no puede renovar su pasaporte, por el antecedentes antes referido, es del caso que en el Reglamento Consular Decreto Supremo N°172 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1977, en su artículo 66, se autoriza a los funcionarios consulares a otorgar un salvoconducto especial para regresar a Chile a los connacionales que no tengan sus documentos de viaje, para el solo efecto de regresar al país.

Décimo: Que, así las cosas, el impedimento para ingresar Chile, deviene en ilegal pues vulnera el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, por lo que se ordenar a que el Ministerio de

Relaciones Exteriores, por medio del Consulado en Wellington, otorgue un salvoconducto para que el amparado [REDACTED] pueda ingresar al país.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge la acción constitucional de amparo deducida en favor de don [REDACTED] [REDACTED], sólo en cuanto, se dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su Consulado en Wellington, otorgue un salvoconducto u otra clase de permiso, dentro del plazo de 30 días hábiles, para el solo efecto que este puede ingresar al país.

Regístrese y comuníquese.

Amparo N° 391-2023.-